

Francisco Granados Calero
ABOGADO

LOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS Y LA INSTITUCIÓN DEL JURADO

SUMARIO

- 1 ENFOQUE DE PLANTEAMIENTOS: A) Como sujeto activo: su incompatibilidad para ser jurado (Art. 10.4 LOJ). Precedentes legislativos. Legislación comparada. Su análisis en la L. O. de 23 mayo 1995 del Jurado. B) Como sujeto pasivo: su aforamiento en relación con los principios de inmunidad e inviolabilidad. Tribunal competente en las causas por Jurado.
- 2 INTEGRACIÓN DE LOS JURADOS EN EL PODER JUDICIAL.
- 3 SUSPENSIÓN DE CARGO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN DE JURADO: A) En caso de pena impuesta; B) Por disposición reglamentaria.
- 4 CONSIDERACIONES *DE LEGE FERENDA* PARA PARLAMENTARIOS Y CONCEJALES: DESDE LA INCOMPATIBILIDAD A LA EXCUSA; MEDIDAS DE APOYO AL JURADO.

1 ENFOQUE DE PLANTEAMIENTOS

La reciente entrada en vigor de la L. O. núm. 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, con la consecuente celebración de las primeras vistas orales producidas al calor de lo noticable en medios de comunicación, despierta una paulatina atención no sólo entre la opinión pública, sino, afortunadamente, en los estudiosos del Derecho. Tras las iniciales suspicacias de quienes han acogido la instauración del Jurado como una especie de mal menor, pero sin abandonar sus viejas acusaciones de ser una institución contraria a los principios de agilización y abarata - miento de la justicia, se impone cada vez más la necesidad de analizar paso a paso todo lo que la concierne. Desde su naturaleza jurídica como órgano jurisdiccional, hasta cada una de sus fa - ses procedimentales, incluyendo su composición, atribuciones competenciales y desarrollo doctrinal de los requisitos y alcance del veredicto.

Ahora bien, nuestro especial interés, por el momento, se centra en el estudio de la relación o, tal vez sería mejor decir, contraposición, entre los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y el Jurado. Convendrá precisar el interés del estudio de la figura de los representantes de la voluntad popular, con escaño en las Asambleas Legislativas, por

cuanto su función representativa la ejercen en el ámbito reducido de la correspondiente Comunidad Autónoma, con un compromiso más estrecho en la defensa de los problemas e intereses socio-económicos de su respectiva comarca o población, a diferencia de los parlamentarios de las Cámaras Legislativas (Congreso de los Diputados y Senado).

Sin embargo, no es ésta la diferencia más acusada entre los miembros de las Cámaras que conforman las Cortes Generales (art. 66.1 de la C. E.) y los de las Asambleas Legislativas, puesto que viene a ser mera consecuencia de la distinta naturaleza de su mandato representativo: con rotundidad, el art. 67.2 de la Constitución dispone que los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo, mientras que ni el vigente Reglamento de las Cortes Valencianas (*BOCV*, núm. 201, de 6 de julio de 1994), ni el Estatuto de la Comunidad Valenciana, contienen análogo precepto.

A partir de esta constatación puede dibujarse una figura más precisa del parlamentario autonómico, no impedido por ley para supeditar -si el caso excepcional se produjera- el sentido de su voto, no sólo *a posteriori*, sino también *a priori* (compromiso abierto del candidato), respecto de orientaciones o proyectos de interés común, sea territorial o sectorial, con los que se sienta vinculado, por encima de sus propias convicciones. La figura de un representante político más dependiente de las aspiraciones de sectores concretos de la sociedad a la que sirve, que actuando desde su independencia de criterio en el momento de manifestar su voto colegiado, cuando no evidenciando su parecer con manifiesto automatismo, de acuerdo con la consigna del portavoz de su grupo parlamentario. Cosa distinta será que, desde un plano opuesto, es decir, desde el de los sectores interesados, exista una imposibilidad legal de demandar formalmente el cumplimiento al parlamentario de sus compromisos funcionales en concordancia con esos mismos intereses y sin perjuicio, como es lógico, de las consecuencias que en la siguiente confrontación electoral puedan cosecharse.

Esta característica del parlamentario autonómico conduce a su especial consideración respecto a una institución tan novedosa para las generaciones de españoles surgidas a partir de 1936, como es el Tribunal del Jurado. Se impone, por tanto, analizar su relación desde una doble perspectiva: en primer lugar, desde la posibilidad o imposibilidad legal de participar activamente en la administración de la justicia como miembro del Tribunal y, por otra parte, su condición de sujeto pasivo como posible imputado ante el mismo Tribunal, lo que nos llevará a repasar el

análisis de la naturaleza y límites de sus prerrogativas y derechos parlamentarios.

A) SUJETO ACTIVO: SU INCOMPATIBILIDAD PARA SER JURADO (ART. 10.4 DE LA LOJ)

Establece el art. 10 de la L. O. 5/1995, de 22 de mayo que

«serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado: ... 4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, *los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas* y los miembros electos de las Corporaciones Locales».

La diferencia más apreciable entre las notas de incapacidad e incompatibilidad, radica en que la primera constituye una causa impeditiva *ajena y no deseada* por la persona que la soporta, mientras que la incompatibilidad tiene el carácter de *propia y asumida* por el interesado, de tal manera que en cualquier momento está en su voluntad abandonar la condición personal que entraña la causa legal de su incompatibilidad. Por consiguiente, mientras las causas de incapacidad se establecen en función a comportamientos tipificados como *hechos* generadores de la pertinente sanción jurídica, las de incompatibilidad lo son *como consecuencia del cargo o función* libremente asumido por la persona que lo ejerce durante un lapso de tiempo, sea éste fijo o variable.

La distinción en cuanto al origen y naturaleza de ambas causas de exclusión de la capacidad funcional para formar parte del Tribunal del Jurado, comporta la que ya se ha anticipado respecto de sus consecuencias: si los motivos de incapacidad desaparecen con el transcurso del tiempo o la rehabilitación, los de incompatibilidad admiten -al menos en un plano teórico- su desaparición por la voluntad personal de los afectados a través de la renuncia al *status* o condición profesional incompatible. Si la incapacidad perdura en el tiempo por encima de la voluntad de la persona que incurre *ope legis* en ella, la incompatibilidad entra en el terreno de la *disponibilidad* jurídica de quien no desea soportarla.

Sin embargo, el principio de congruencia entre el rigor de una norma prohibitiva o impediende y el alcance de los medios lícitos para su elusión voluntaria, no quedaría asegurado en el caso que nos ocupa por la posibilidad de que el candidato a jurado estuviera dispuesto a renunciar a su condición de miembro de otro Poder del Estado (Legislativo, Ejecutivo o Judicial), o más difícilmente a su carrera profesional. En consecuencia, se produce en la práctica y *de facto* la asimilación entre causas de incapacidad e incompatibilidad, con una ventaja respecto de las primeras si se considera la mayor brevedad del tiempo de pervivencia legal respecto de la persona afectada.

PRECEDENTES LEGISLATIVOS

En una primera visión, limitada a la instauración del Tribunal del Jurado en España, forzoso es acudir al primer texto articulado que supuso la publicación de la Ley de 20 de abril de 1888, cuya estructura básica, materializada en el modelo de «Jurado puro» – anglosajón– y determinados elementos que coadyuvan a su formación (simplicidad de requisitos para el desempeño de la función, apertura democratizadora en la preselección de candidatos, no interferencia de los jueces profesionales en la conformación del veredicto, etc.), se han trasladado a la vigente L. O. 5/1995, de 22 de mayo.

En aquella se contemplaban análogos motivos de incompatibilidad para servir la función de jurado, reconociéndose en primer lugar los cargos desempeñados como propios de las carreras Judicial y Fiscal, así como los que en la actualidad se enmarcan dentro del concepto de «altos cargos» del Ejecutivo: Ministros de la Corona, Subsecretarios y Directores Generales y otros de menor rango (Gobernadores Civiles, Delegados de Hacienda y Secretarios de los Gobiernos Civiles).

En cuanto a los representantes del Poder Legislativo en el desempeño de sus funciones, la Ley del Jurado de 1888 prescindía de su condición de incompatibles para actuar como jurados de causa concreta, rebajando tan drástica prohibición a la simple categoría de constituir un *motivo de excusa* para eludir el desempeño de esta función. Así, su art. 13 disponía que «pueden excusarse de ser jurados... 4º Los Senadores y Diputados a Cortes, mientras éstas estén abiertas».

Ninguna de las modificaciones parciales a la Ley del Jurado, introducidas durante el lapso de los sucesivos Gobiernos republicanos, a través del Decreto de 27 de abril de 1931, que declaró el restablecimiento de la institución y de la Ley de 27 de julio de 1933, afectaron a la continuidad de considerar el desempeño de la actividad parlamentaria como causa voluntaria de excusa ante la función de jurado. Así quedó consolidada una tradición legislativa española, a partir de la Ley de 1888, hasta su quiebra producida por la publicación de la vigente, en que la condición de parlamentario no constituía obstáculo legal de naturaleza incompatible, sino de posible y unilateral invocación, con el desempeño de los deberes exigibles a todo miembro de este tipo de Tribunales.

Si nos extendemos a ordenamientos legales emanados de las Asambleas Legislativas, la Ley Electoral Valenciana, de 21 de marzo de 1987, refuerza con un doble mecanismo la incompatibilidad de sus diputados en los supuestos contemplados en las leyes, al disponer en su art. 6º.4 que «cesará en su condición de tal, *si aceptase un cargo, función o situación* constitutiva de incompatibilidad». Esta nueva categoría, la del cese, por otra parte no aclarada en su alcance (provisional o definitivo), por más que supone una asimilación a la *pérdida* de la misma condición en los supuestos tasados que recoge el art. 21 del Reglamento de las Cortes Valencianas, quedaría sin efecto en el momento que se acreditara la renuncia al cargo, función o situación motivados de tan drástico resultado, lo que refuerza la idea de que, en realidad, nos seguimos encontrando dentro de una misma incompatibilidad entre funciones tan singulares como la parlamentaria y la jurisdiccional.

LEGISLACIÓN COMPARADA

La transformación evolutiva hacia la consolidación del Estado liberal, desde el absolutismo, iniciada en Inglaterra a partir del siglo XVII con la llamada «Revolución Gloriosa» (1688-1689), comporta, en acertado análisis del Prof. VERGOTTINI¹, la afloración de múltiples soluciones organizativas encaminadas a limitar el poder, repartiéndolo entre varios centros de imputación tanto a nivel central como periférico, de suerte que se permita el mejor ejercicio de las funciones públicas por medio de los órganos más idóneos y, además, se dé el control recíproco inter-

1 GIUSEPPE DE VERGOTTINI: *Derecho Constitucional Comparado*. Ed.Espasa-Calpe, Madrid, 1983, pág. 213 y sigs.

poderes entre los órganos de orientación.

En virtud de esta separación de poderes, se erige como de prioritario desarrollo por las respectivas Constituciones liberales los del Legislativo y Ejecutivo, en base al dualismo Parlamento-Gobierno, con el control de éste por el primero y dependiendo su intensidad y eficacia de la posición más o menos hegemónica de los partidos políticos en el poder y en labores de oposición. La independencia de los jueces del poder político constituye el segundo objetivo a profundizar, como garantía de las libertades individuales en el proceso penal y garantía de imparcialidad en la solución de disputas entre las partes en el proceso civil.

Pero la separación entre los poderes Legislativo y Judicial hay que considerarla a la luz de la estructura organizativa que cada Estado ha logrado imponer por la aceptación de sus ciudadanos, de tal manera que pueden hallarse muy diferentes modelos, no ya de independencia entre ambos poderes, sino de verdadera confusión en cuanto a la procedencia, composición y funciones de sus miembros (caso de las competencias jurisdiccionales de la Cámara de los Loes como Tribunal de apelación ²; del *impeachment* en la Constitución U.S.A; del Consejo de Estado francés, etc.)³.

En general, son más los países que consideran la condición y función del parlamentario como motivo de dispensa para eludir la aceptación del cargo de jurado (Italia, EE. UU.: Illinois, California, Florida, etc.; Inglaterra, Austria) ⁴, que de incompatibilidad para el concreto desempeño de la función jurisdiccional (casos de Francia, Portugal y España). Es evidente que la distinción conceptual entre ambos supuestos no resulta una cuestión baladí, por lo que será conveniente profundizar en su alcance y conclusiones.

² M.GARCÍA-PELAYO: *Derecho Constitucional comparado*, Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1984, pág. 316.

³ Conforme al art. 68.1º de la Constitución francesa de 1958, las dos Cámaras proceden a la acusación del Presidente de la República, votando tras la misma deliberación y correspondiendo a la Alta Corte, compuesta por miembros elegidos paritariamente por ambas Cámaras, el enjuiciamiento de la causa.

⁴ La primera Ley de Jurado, de 8 de junio de 1874, establecía en su art.4º la dispensa, entre otros, de «los Senadores y Diputados durante las sesiones parlamentarias».

SU ANÁLISIS EN LA L. O. DE 23 DE MAYO DE 1995, DEL JURADO

Cambiando el criterio avanzado en un inédito «Anteproyecto de la Ley del Jurado»⁵, encargado por el Ministerio de Justicia, que se difundió de manera restringida en octubre de 1985, en el que se consideraba como causa de *excusa* el cargo de diputado, senador o miembro de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el texto final aprobado en la L. O. 5/1995 y en concreto su citado art. 10.4 extiende la incompatibilidad para el desempeño de la función de jurado a todos los miembros de las Cámaras Legislativas (Congreso de los Diputados, Senado y Asambleas Legislativas de las CC. AA.); incluso a la institución asamblearia por excelencia de la Unión Europea (Parlamento Europeo) prescindiendo de su aireada carencia de atribuciones para legislar y — lo que resulta más incomprensible aún— a los miembros electos de las Corporaciones Locales.

Bien quisiéramos alabar, por un lado, el efecto, quizá no pretendido, que este mandato, como factor disuasorio del absentismo laboral o funcional, puede producir de manera beneficiosa en rendimiento de los parlamentarios y ediles, pero, por otra parte, parece muy alta la contrapartida de gravar a tan probos representantes de la soberanía popular con una rígida *incompatibilidad* que les inhabilita para ejercer la función de jurados.

Si la oculta razón de que el legislador español haya decidido alinearse con los escasos países que optan por considerar incompatibles la simultaneidad de las funciones en el Parlamento y en el Tribunal del Jurado, estuviera en el afán de preservar la independencia absoluta de los poderes Legislativo y Judicial, nos seguiría pareciendo una especie de veto riguroso e improcedente. Lo primero, por cuanto la posibilidad de excusa para el desempeño de la función de jurado de la persona que se encuentre en la oportunidad temporal de atender ambas obligaciones, cubre con dignidad y suficiencia los posibles obstáculos de naturaleza jurídica y aun los inconvenientes que en la práctica pudiera suponer dicha atención compartida. Pero también resulta improcedente, habida cuenta que el Jurado es una jurisdicción singular, concebida para el enjuiciamiento de un escaso número y naturaleza de delitos y servida por ciudadanos legos, a quienes se les impone su condición de jurados más como deber que como derecho. En consecuencia y en paralelo con la simplicidad de los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la función (art. 8), se han contemplado las causas de incapacidad y las prohibiciones para su desempeño (arts. 9 y 11), por más que el tupido cedazo de las incompatibilidades tejidas sobre si-

⁵ A propósito de este Anteproyecto, véase el trabajo de F. GRANADOS CALERO: *El Jurado en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 117 y sigs.

tuciones personales de difícil rechazo produzca *de facto* la eliminación de un número nada despreciable de ciudadanos, caracterizados en gran medida para servir de peso y contrapunto a la formación de un Jurado equilibrado y garantista de los derechos y libertades de los ciudadanos.

No obstante, la decisión legislativa de declarar incompatibles a los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, junto con los electos de las Corporaciones Locales, supone un punto de escalada sin aparente fundamento y ayuno de justificación jurídica. Aquí ya no se trata tanto de preservar la función legisladora del representante popular — en determinados supuestos, inexistente en la práctica— como de marcar una barrera invisible en razón a la *disponibilidad* plena, que al parecer se pretende, del candidato a jurado. Mas parece obvio que con tal propósito se eliminan desde su inicio un número nada desdeñable de candidatos, sin percatarse que algunos de ellos estarían en condiciones prácticas de incorporarse al Tribunal del Jurado asumiendo gustosos el desempeño de su *derecho constitucional* a administrar justicia.

B) COMO SUJETO PASIVO: SU AFORAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE INMUNIDAD E INVIOLABILIDAD⁶

El art. 1.3 de la vigente L. O. del Jurado, redactado conforme a la L. O. 8/1995, de 16 de noviembre, dispone que «el juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, *en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado*».

A diferencia de los diputados y senadores que conforman las Cortes Generales, para quienes el art. 71 de la Constitución reserva las garantías de su inviolabilidad, inmunidad y fuero, los Diputados de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y en concreto los de

⁶ M. MONTORO PUERTO: *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, volumen II, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Secretaría General, Madrid, 1985, págs. 1009 y sigs.

las Cortes Valencianas gozan únicamente de las prerrogativas de *inviolabilidad* y *fuero*⁷. Así, se dispone en el art. 12.3 del Estatuto de Autonomía:

«Los miembros de las Cortes Valencianas gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad Valenciana, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.»

Sin embargo, existe abierto un flanco que, a modo de válvula de escape, opera en contra de la inviolabilidad de los parlamentarios de las Cortes Valencianas *y que comporta la exigencia de responsabilidades en el ámbito de la L. O. 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección al Derecho al Honor,* a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen, aunque las opiniones se hayan producido con ocasión de sus funciones parlamentarias.

Para obviar tan grave inconveniente, que en la práctica puede suponer un cercenamiento de la libertad de expresión del parlamentario, se aprobó y publicó la L. O. 3/1985, de 29 de mayo, cuyo artículo único dispone que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando... por imperativo del art. 71 de la Constitución, se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado... »

Pese al tiempo transcurrido, las Cortes Valencianas no han considerado siquiera la conveniencia de tramitar un proyecto de ley de contenido análogo, que extienda en similares términos la

⁷ Véase la sentencia del T. Constitucional de 12 de noviembre de 1981, en recurso de inconstitucionalidad núm. 185/81 promovido por el Gobierno de la nación contra la Ley 2/1981, de 12 de febrero, del Parlamento Vasco, que pretendía una trasposición del art. 71 de la Constitución, incluyendo la prerrogativa de inmunidad para los miembros del Parlamento Vasco.

inviolabilidad de sus miembros respecto a las opiniones o manifestaciones vertidas en el desempeño de sus funciones, que pudieran incidir en el ámbito protector de la L. O. 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección jurisdiccional del derecho al honor.

Si bien la plasmación legal de la prerrogativa de inviolabilidad difiere más en la forma, o redacción, que en el fondo, por cuanto en ambos casos se constriñe a las *opiniones* vertidas con ocasión del ejercicio de sus funciones parlamentarias, no ocurre lo mismo con la inmunidad, pues la de los parlamentarios de las Asambleas Legislativas carece del velo protector del *supplicatorio* de la correspondiente Cámara para dar paso a la actuación procesal penal de los Tribunales de Justicia. Claro resulta, por otra parte, tras la S. T. Constitucional núm. 90/1985, de 30 de septiembre, que la denegación del *supplicatorio* ha de ser «conforme a la finalidad que la institución de la inmunidad parlamentaria persigue y *en la que la posibilidad de denegación se fundamenta*. Por el contrario, la respuesta negativa a la autorización para procesar será incorrecta y habrá un abuso de la figura constitucional de la inmunidad, cuando ésta sea utilizada para fines que no le son propios» (F. Jurídico sexto).

La aprobación en fecha posterior a la promulgación del Estatuto de la Comunidad Valenciana, de la L. O. 6/1985, de 1º de julio, del Poder Judicial, refrendó en su art. 73.3.a) la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el conocimiento de las causas penales que, entre otros aforados, se dirijan contra los miembros de las Cortes Valencianas, en relación con todos los *delitos que no sean de los reservados por el art. 1 de la Ley del Jurado* para el conocimiento de este Tribunal.

En consecuencia, no puede haber la menor duda sobre la vigencia de la prerrogativa que como aforados tienen los diputados de las Cortes Valencianas, en aquellos supuestos en que, con arreglo a las leyes, deban afrontar una situación procesal de acusado o imputado en causa penal por supuestos delitos competencia del Tribunal del Jurado. Pero en tal caso, se plantea la aparente colisión entre dos preceptos de carácter orgánico, como son el art. 12 de la Ley 5/1982, de 1º de julio, sobre Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el art. 1.3 de la Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que habrá de resolverse por vía interpretativa en favor de la compatibilidad de ambas normas de rango orgánico. En efecto, al T. S. Justicia de la Comunidad Autónoma le corresponderá «decidir en todo caso» — es decir, incluso en los de competencia del Jurado— sobre la posible inculpación, prisión, procesamiento y juicio del

diputado, si bien, al no determinarse estatutariamente la naturaleza de este juicio, bien puede resolver que la causa pase al Tribunal del Jurado competente en razón al aforamiento de la persona inculpada, para su definitivo encausamiento.

Llegar a una interpretación opuesta, equivaldría a tanto como constatar que el Jurado carece de atribuciones competenciales respecto a los miembros de las diversas Cámaras Legislativas, lo que resulta contrario a la voluntad del legislador y al propio texto de la L. O. 5/1995.

TRIBUNAL COMPETENTE EN LAS CAUSAS POR JURADO

El tratamiento excepcional que conlleva el encausamiento de personas aforadas, junto al resto de los ciudadanos que no gozan de tal prerrogativa, se completa en el art. 2 de la Ley del Jurado y por lo que se refiere a los miembros de las Asambleas Legislativas supone que el juicio debe celebrarse en el ámbito de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, bajo la presidencia de un Magistrado de dicha Sala. Obviamente, no se ha previsto variación alguna en el ordenamiento procesal del juicio y serán así mismo nueve los miembros del Jurado que tendrán como función esencial dictar el correspondiente veredicto vinculante de la sentencia del Presidente.

En concreto, el enjuiciamiento por Jurado de un miembro de las Cortes Valencianas — supuestas las condiciones del ya citado art. 12 del Estatuto Orgánico de la Comunidad—, se producirá en el órgano constituido en sede de la Sala Segunda del T. Superior de Justicia, siempre que el delito por el que venga acusándose hubiere cometido en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. En otro caso y por aplicación del mismo art. 12 del Estatuto, corresponderá constituir el Tribunal del Jurado en la Sala Segunda del Tribunal Supremo y no en la del Superior de Justicia de la que dependa el lugar de comisión del delito.

Aquí reside el núcleo del especial aforamiento que, frente a la exigencia de responsabilidades penales, tienen reconocidos legalmente los diputados de las Cortes Valencianas. No exclusivamente, pues otros Estatutos Orgánicos de Comunidades Autónomas constituidas con posterioridad a la Valenciana (p. ej: Aragón, L. O. 8/1982, de 10 de agosto; Castilla-La Mancha, L. O. 9/1982, de 10 de agosto; Canarias, L. O. 10/1982, de 10 de agosto; Navarra, L. O. 13/1982,

de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, etc.), han trasladado la literalidad del art. 12 del Estatuto de la Comunidad Valenciana a los correspondientes preceptos referidos a las prerrogativas de sus parlamentarios. La misma unanimidad ofrece el examen de los mencionados Estatutos Orgánicos en cuanto a considerar la inviolabilidad del *órgano* constitutivo de la correspondiente Comunidad Autónoma (Cortes, Parlamento, Asamblea Legislativa, etc., conforme a las respectivas denominaciones), trasladable a la de cada uno de sus miembros por las opiniones manifestadas en la celebración de actos parlamentarios, o con ocasión del ejercicio de sus funciones, aun después de haber cesado en su mandato.

2 INTEGRACIÓN DE LOS JURADOS EN EL PODER JUDICIAL

Tanto la Ponencia como la Comisión de las primeras Cortes Constituyentes encargadas de tramitar el texto de la Carta Magna, que finalmente aprobaron por separado el dictámen de la Comisión Mixta Congreso-Senado, de 28 de octubre de 1978, tuvieron ocasión de debatir con cierta profundidad ⁸ el contenido del definitivo art. 117, resaltando la supuesta contradicción entre sus apartados 1 y 3. Mientras el primero de ellos establece que la justicia se administra «por Jueces y Magistrados *integrantes del Poder Judicial...*», el apartado 3 residencia el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, en «los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

La pregunta que suscita las más variadas respuestas, todas ellas cargadas de evidente interés doctrinal, puede formularse diciendo si los llamados «jueces legos», que en número de nueve conforman un Tribunal del Jurado, pueden administrar justicia pese a no estar integrados de manera permanente en el Poder Judicial, ni gozar del atributo de la inamovilidad que caracteriza a los miembros de dicho poder. Dando por válida una respuesta afirmativa, lo que equivaldría a admitir como posible la *pertenencia temporal* al Poder Judicial de los miembros del Jura-

⁸ *Trabajos Parlamentarios (Serie I), Constitución Española* (Núm.1), Cortes Generales, Servicio de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1980.

do, convendrá analizar, siquiera lo sea en forma somera, si esa temporalidad en la función judicial — más que en el cargo— podría considerarse con entidad suficiente, como para justificar la *incompatibilidad* de los miembros de las Cámaras Legislativas para simultanear su propia y específica actividad con la función de administrar justicia en el Tribunal del Jurado.

Si nos ceñimos al ámbito interpretativo del art. 117 de la Constitución, debo mostrar mi convicción personal sobre las dos siguientes conclusiones: 1ª No sería imprescindible la consideración de los jurados como miembros temporales del Poder Judicial, bastando la legitimidad de su adscripción en un momento dado a un *órgano jurisdiccional*, como el Tribunal del Jurado, para afirmar el ejercicio de la consiguiente potestad de juzgar y hacer ejecutar — a través de su Presidente— lo juzgado (apartado 3), por cuanto dicha potestad no se predica del individuo, sino del órgano constituido formalmente por aquellos y sin perjuicio de que pueda tratarse de órgano unipersonal; 2ª La integración, aunque momentánea, de los jurados en el Poder Judicial deviene de su potestad de administrar justicia y gozar por ello de los mismos atributos mencionados en el apartado 1 para los jueces de carrera, es decir, la independencia, responsabilidad y sumisión a la ley (art. 3.3 de la L. O. 5/1995, del Jurado), debiendo interpretarse la garantía de inamovilidad como circunscrita al desempeño de sus funciones una vez cumplimentada la fórmula del juramento o promesa a que alude el art. 41 de la propia Ley Orgánica y hasta que el Magistrado-Presidente dicta la correspondiente sentencia.

A mayor abundamiento, el art. 3.4 de la misma Ley reconoce el derecho de los jurados que se sientan inquietados o perturbados en el ejercicio de su función, a solicitar el amparo en el desempeño de su cargo en los mismos términos que el art. 14 de la L. O. del Poder Judicial establece para los jueces de carrera y el art. 298.2 de esta Ley reconoce que «también ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial... sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal» los Magistrados suplentes, los jueces de provisión temporal, los sustitutos y los jueces de paz.

Llegaríamos por este camino a concluir que, constante la condición de parlamentario de una Asamblea Legislativa durante el período de su mandato, el miembro de ésta simultanearía en un momento dado tal condición con la función jurisdiccional derivada de su integración en un Jurado y esta duplicidad funcional es, precisamente, la que ha querido vedar la L. O. 5/1995, de 22 de mayo, mediante la causa específica de incompatibilidad para desempeñar el cargo de jura-

do recogida en su art. 10.

La posible crítica a la voluntad del legislador, podrá emanar, en consecuencia, más del análisis de la figura y funciones del miembro de una Asamblea Legislativa, destacando aquellos factores que les diferencian de los miembros de las Cortes Generales – y que la propia Constitución consagra junto a los Estatutos Orgánicos de las Comunidades Autónomas– que de la razón inspirada en la voluntad de asegurar la efectiva separación de poderes, coincidente, como ya hemos visto, con el desarrollo de los principios básicos del Estado liberal de Derecho.

No conviene pasar por alto que el art. 127.1 de la Constitución prohíbe, entre otros, a los Jueces y Magistrados (no se precisa que sean pertenecientes a la carrera judicial), *mientras se hallen en activo*, el desempeño de «otros cargos públicos», por lo que desde este ángulo opuesto también habría de llegarse a la misma conclusión que reforzaría la incompatibilidad entre cargo parlamentario y función jurisdiccional.

3 SUSPENSIÓN DE CARGO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN DE JURADO

Examinadas convenientemente las consideraciones que suscita el motivo expreso de incompatibilidad que, para los miembros en activo de las Cámaras y Asambleas Legislativas, recoge la Ley del Jurado, resulta así mismo interesante analizar las consecuencias jurídicas que en el ámbito de la propia Ley Orgánica derivan de la situación de suspensión de empleo o cargo público. Sobre todo, como prolongación sobrevenida y mucho más rigurosa, que afectaría al miembro no activo de alguna de dichas Cámaras en el supuesto, ciertamente singular, de haberse visto privado de su función representativa popular en virtud de una sentencia condenatoria firme que conlleve la imposición de esta pena, o por disposición reglamentaria – sanción administrativa– en los casos legalmente previstos. En cualquiera de ambos supuestos, la incompatibilidad legal cedería su aplicación a la incapacidad del parlamentario, en situación de no

actividad funcional, para poder actuar como miembro de un Jurado.

El art. 9 de la Ley Orgánica dispone, bajo la rúbrica de «falta de capacidad para ser jurado», en su apartado 3º, que están incapacitados para ser jurado «los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión». De otra parte, el art. 7.2 de la L. O. del Jurado establece que «el desempeño de la *función* de jurado tendrá, a los efectos del *ordenamiento laboral y funcional*, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal».

A) EN CASO DE PENA IMPUESTA

La entrada en vigor del nuevo Código Penal ha confirmado la modificación sustancial del cuadro de penas, especialmente en su consideración negativa de las mismas, que contenía el derogado art.26 y su sustitución por los actuales artículos 34 y 39, en especial este último en cuanto considera la suspensión de empleo o cargo público como una de las penas privativas de derechos, lo que se anticipa en el art. 33 al considerar esta suspensión como pena grave (cuando su duración resulte superior a tres años) o menos grave (si no excede los tres años).

Dentro de la carencia doctrinal que se observa en torno a la naturaleza jurídica, efectos y circunstancias de una pena tan peculiar como la suspensión de empleo o cargo público, las últimas aportaciones⁹ ponen de manifiesto las dificultades para su cálculo, pues «a diferencia de lo previsto para las penas de inhabilitación, el art. 70 no contiene regla alguna para efectuar el cálculo de la pena superior en grado a la de suspensión de seis años, cuando así proceda», proponiendo como solución la aplicación por analogía de las reglas del propio art. 70 del Código Penal para el resto de las penas y de conformidad con el siguiente art. 72.

⁹ ISABEL VALLDECABRES: *Comentarios al Código Penal de 1995*, coordinados por el Prof. VIVES ANTÓN, Ed. Tirant lo Blanch, tomo I, pág. 318.

Resulta destacable, en el nuevo Código Penal (art. 56), que la imposición tanto de la pena de suspensión de empleo o cargo público, como en general de las demás privativas de derechos, en su consideración de accesorias, queda supeditada a la directa vinculación de estos con el delito cometido, lo que así habrá de hacerse constar expresamente en la sentencia condenatoria.

En lo que concierne al tema central de este trabajo, la causa de incapacidad para ser jurado que impone el art. 9 de la Ley Orgánica, para los suspendidos en su empleo o cargo público en un procedimiento penal, podría contemplarse como de posible aplicación a un miembro de cualquiera de las Asambleas o Cámaras Legislativas sobre el que pesara sentencia firme condenatoria por la comisión de un determinado delito doloso, de los que llevan aparejada como accesoria tal tipo de pena.

Aunque los efectos de la suspensión son los mismos que los derivados de la inhabilitación especial, ambas penas se diferencian en que esta última produce, fundamentalmente, la privación *definitiva* del empleo o cargo sobre el que recayere y de los honores que le sean anejos (art. 42 C. P.), mientras que la suspensión afecta al ejercicio del empleo o cargo al penado *durante* el tiempo de la condena.

B) POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

El art. 20 del Reglamento de las Cortes Valencianas recoge la «suspensión en sus derechos y deberes parlamentarios» del Diputado en tres supuestos: por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria; en cumplimiento de sentencia firme condenatoria y por imposibilidad de hacer compatible el ejercicio de la función parlamentaria con las consecuencias derivadas del alcance de la condena judicial. Aunque agrupados en el mismo precepto, dichos supuestos no son homologables en su naturaleza y consecuencias, pues mientras el primero y tercero han de quedar supeditados a los términos de la parte dispositiva de la sentencia — que normalmente comportará una *suspensión del empleo o cargo público*—, los efectos de la resolución disciplinaria que adopte el Pleno de la Cámara limitan su alcance suspensivo al normal desempeño de los derechos y deberes que, como parlamentarios, se reconocen en el propio Reglamento, pero no afectan a las peculiaridades de la propia condición — derechos y prerrogativas— durante el tiempo de la suspensión.

Las diferentes consecuencias derivadas del alcance de esta resolución, que se extraen del precepto reglamentario mencionado, operan en igual medida respecto a la desaparición de la causa de *incapacidad para ser jurado* que *ope legis* pesa, como hemos visto, sobre la persona del parlamentario. De tal manera, que éste carecerá de facultad legal – causa de incapacidad– para ser incluido en un Tribunal de jurados mientras esté cumpliendo la condena de suspensión de empleo o cargo público que se le haya impuesto en virtud de sentencia firme (art. 43 del CP, en relación con el art. 9.3 de la LOJ), pero no será por incurrir en motivo de incapacidad, sino por la causa de incompatibilidad recogida en el art. 10.4 de la LOJ, que el parlamentario suspendido disciplinariamente en sus derechos y deberes por resolución de la Cámara, no podrá acceder a la función jurisdiccional como miembro de un Jurado.

Al margen de estas deducciones, cabría introducir una observación sobre la falta de concordancia apreciable entre los artículos 20 y 97 del Reglamento de las Cortes Valencianas, puesto que, si el primero relaciona la suspensión de los *derechos y deberes* del parlamentario con la aplicación de las normas de carácter disciplinario contenidas, entre otros, en el art.97, el párrafo inicial de éste último contempla «la suspensión temporal de *la condición de diputado*» acordada por el pleno de la Cámara, lo que, por otra parte y en modo alguno se recoge como causa de pérdida -sea temporal o definitiva- de tal condición entre las enumeradas en el art.21 del mismo Reglamento.

Por más que la interpretación más favorable al diputado, de cualquier normativa de naturaleza penal o disciplinaria que le fuera exigible, pudiera cuestionar con caracteres de escasa probabilidad la pérdida temporal (suspensión) de su condición de parlamentario, no se alteraría la consecuencia que en el orden práctico deriva hacia su incompatibilidad legal para poder desempeñar la función de jurado.

4 CONSIDERACIONES DE LEGE FERENDA PARA PARLAMENTARIOS Y CONCEJALES

Si al inicio del presente trabajo poníamos el acento crítico en el rigor que la tan esperada nueva Ley Orgánica del Jurado ha utilizado para vetar la concurrencia de los parlamentarios a la función juradista, por el procedimiento de establecer su incompatibilidad, una consideración más detenida sobre el cometido político-social de los miembros de las Asambleas Legislativas y de los que integran las Corporaciones Locales, nos lleva a reforzar ese convencimiento personal.

Si las Cortes Valencianas representan al pueblo valenciano (Art.10 de la L.O. 5/1982 de 1º de julio); si pueden ser elegibles para sucesivas legislaturas los Diputados de las Cortes Valencianas, pese a que los miembros de su Diputación Permanente continúen en el desempeño de sus funciones parlamentarias (art. 4 de la Ley 1/1987, de 21 de marzo, Electoral Valenciana) y si, en fin, conforme al art.9 de esta misma Ley, la función parlamentaria es compatible con el desempeño de actividades privadas, abarcando éstas incluso a la prestación de servicios de asesoramiento «o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de la Administración de la Generalitat», se justifica en menor medida que estos Diputados resulten incompatibles precisamente en el desempeño de una función participativa y momentánea en la administración de justicia.

Tal vez, en apoyo de esta causa de incompatibilidad habría que aducir la defensa, como prioritario, del *deber* de todo parlamentario de asistencia a las sesiones de la Cámara, reforzado tras un Auto del T. C. (núm. 1.227/88, de 7 de noviembre, Sala 1ª, Sección 2ª), en el que se precisaba que «la obligación principal de un cargo público (de asistir) a las sesiones, no es tan solo un mero deber reglamentario, sino al tiempo *un requisito inexcusable para el cumplimiento de la globalidad de las tareas parlamentarias...* los diputados de las Cámaras autonómicas tienen unas funciones constitucionalmente prefijadas, principalmente el ejercicio de las competencias legislativas asumidas por los Estatutos de sus respectivas Comunidades Autónomas, que no es disponible por ellos bajo la cobertura del ejercicio de una libertad fundamental...»¹⁰.

¹⁰ La ampliación de comentarios a ésta y otras resoluciones análogas puede verse en el documentado trabajo de PABLO DÍEZ LAGO «El deber de asistencia de los parlamentarios a las sesiones y el derecho al ejercicio del cargo», en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 23, págs. 28 a 52.

Por ello, sí constituye mayor sorpresa contemplar los efectos de esta misma causa de incompatibilidad aplicada a los Concejales de las Corporaciones Locales, habida cuenta que representan el primer escalón de la representatividad de su pueblo; que conviven con él y en él físicamente y a diario, por lo que llegan a adquirir un mayor nivel de conocimiento personal y circunstancial de sus convecinos sin que el ámbito competencial de sus atribuciones sufriera detrimento por el esporádico y simultáneo desempeño de la función jurisdiccional como miembro de un Jurado.

No puede ignorarse la voluntad del legislador, plasmada en la decisión de eliminar de la L. O. 5/1995 el mayor número de causas impeditivas, contenidas en la Ley del Jurado de 1888, para acceder a la función de jurado, algunas de las cuales pugnarían en la actualidad con principios constitucionales tales como el de la presunción de inocencia o el de igualdad ante la ley. Pese a ello, el traslado de no pocas causas de incompatibilidad a su consideración como motivos de excusa, no alcanza el grado de acierto que hubiera sido deseable, entre otros casos, en el tema que nos ocupa.

Habrà que confiar en futuras reformas de la L. O. del Jurado para introducir la más adecuada que permita a los parlamentarios y concejales disponer de su derecho a participar como jurado en la administración de justicia, tal como se reconoce «in genere» en el art.6 de la propia Ley. Hacia esta dirección apuntan las propuestas que, con ánimo enunciativo, expondremos de inmediato.

DESDE LA INCOMPATIBILIDAD A LA EXCUSA

Como ya tuve ocasión de observar, en el trabajo antes aludido, la frontera divisoria entre incompatibilidades y excusas no es dogmática, sino coyuntural, como lo es cualquier plasmación de una determinada política judicial. Por eso es difícil hallar baremos objetivos que faciliten la ubicación de cada causa en uno de los dos supuestos. Incluso la contemplación de las causas establecidas como excusas en el art.12 de la L.O. del Jurado, permite constatar la perfecta posibilidad de haber elegido otra opción diferente: incrementar la casuística con algún supuesto añadido o, más sencillamente, haber acudido a la formulación de una cláusula abierta de ámbito generalista.

No es que no lo sea la señalada con el núm. 7 del art. 12, que permite excusarse para actuar como jurado a quienes «aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función», sino que, por su característica plenamente aperturista, no parece estar concebida para alojar en el futuro la deseable excusa del parlamentario o del concejal que — libre de la actual imposibilidad legal— optara por asumir o rehusar la función juradista.

Sería más deseable que la pretendida reforma recogiera de manera franca la supresión del actual motivo de incompatibilidad, fijada en el art. 10.4 de la Ley y se llevara como causa de excusa al art. 12, con su misma literalidad si así se prefiriere. Con ello no se haría más que conseguir la homologación de tratamiento con otras legislaciones de países de amplia tradición juradista, como hemos tenido ocasión de comentar.

MEDIDAS DE APOYO INSTITUCIONAL AL JURADO

Aunque tal vez no sea éste el momento, ni la ocasión, para hacer un repaso de las dificultades de orden político, social e incluso económico, que demoraron con exceso el cumplimiento del mandato del art. 125 de la Constitución por los sucesivos Gobiernos encargados de la misión prioritaria de desarrollarlo, hoy resultaría un vano intento ocultar las enormes reticencias que una parte estimable de la Magistratura abrigó y continúa albergando, respecto a la necesidad y utilidad de los tribunales de jurados.

Si el primer y dilatado ciclo de funcionamiento en España de la institución del Jurado, que posibilitó la Ley de 21 de abril de 1888, se consumió con más pena que gloria, no sólo al decir de sus detractores, sino incluso de personas tan relevantes y a la par tan poco sospechosas de hostilidad a estos tribunales, como los Fiscales de las Audiencias Provinciales y el mismo ponente, el Prof. Giménez de Asúa, debiera constituir un empeño para las generaciones del presente asegurar el éxito de esta jurisdicción penal para que arraigue en las futuras.

En este empeño conviene se implicaran, además de los ciudadanos llamados a la posibilidad legal de ejercer la función de jurados, las propias instituciones y, entre éstas, aquéllas que, como las Cámaras Legislativas de cualquier ámbito y las Corporaciones Locales, justamente representan los legítimos intereses del pueblo y reciben de él en forma más directa su respectivo mandato representativo. Tiene poco sentido — al menos, sentido político— que puedan ejercer le-

galmente la función de jurado los oficiales, auxiliares administrativos, agentes o ujieres, personal de limpieza y de oficios varios, etc., al servicio de las Asambleas Legislativas o de los Ayuntamientos y no puedan hacerlo, por incompatibilidad, los miembros de las respectivas instituciones en tanto son depositarios de la voluntad de sus electores.

Así, la desaparición futura de la actual incompatibilidad, facilitaría una colaboración institucional con los Tribunales del Jurado susceptible de reforzar los mecanismos legales previstos para su normal y aceptable funcionamiento. Su materialización podría repercutir en áreas de apoyo estructural al Jurado (informatización y actualización de listas de pre-candidatos, preparación de resúmenes de casos judiciales ya solventados, asesoramientos periciales con cargo a sus propios presupuestos, facilitamiento de locales para conferencias, reuniones para intercambio de información sobre los casos ya juzgados, etc.), tanto como en otras relacionadas con el estudio e investigación continuada sobre la aplicación de la Ley, la conveniencia de sus reformas parciales y, en general, cuanto pudiera contribuir a extender el conocimiento y aprecio por los ciudadanos de *sus Jurados*.

Sin duda alguna, el futuro, que jamás está escrito, depende de la voluntad de los pueblos, pero en gran medida de quienes les representan. A ellos van dirigidas estas últimas reflexiones, desde el profundo aprecio que personalmente siento por cualquier Parlamento o Asamblea y a la par por la institución del Jurado.